



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 11548/14 “Colegio de Escribanos - Escribano Pennini, Luis Aquiles s/ Inspección integral protocolos año 2012, Sistema de Certificación de Firmas y demás Doc. Notarial”.

Tribunal Superior:

I.- OBJETO

El Excmo. Tribunal remitió las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de que la misma ejerza el control de legalidad sobre lo actuado, conforme lo dispuesto en el art. 1° de la ley 1903 texto según ley 4.891.

II.- ANTECEDENTES

Por la presente actuación tramita el procedimiento disciplinario seguido por el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante C. de E.) contra el escribano Pennini, Luis Aquiles, Matrícula N° 3615, Registro Notarial N° 626 en virtud del cual resolvió elevar los actuados al Tribunal de Superintendencia del Notariado por entender que corresponde imponer al mentado escribano, sanción disciplinaria por faltas graves en el desempeño de la función, dejando constancia que el Consejo Directivo, en su carácter de fiscal, consideró pertinente la aplicación de la sanción disciplinaria de destitución del cargo, prevista en el inc. d) del art. 149 e inc. c) del art. 151 de la Ley Orgánica Notarial N° 404, con consiguiente cancelación de la matrícula (cfr. art. 156 de la citada norma).

En tal sentido, el Colegio de Escribanos tras la incautación de la Documentación Notarial correspondiente al Registro N° 626, a cargo del escribano Pennini, ordenada por Expte. N° 1133/114 y lo dispuesto por art. 124, inc. c) y d) de la Ley 404, resolvió llevar a cabo la inspección integral al Protocolo correspondiente al año 2012 Sistema de Certificación de Firmas y

demás Documentación Notarial de dicho escribano (cfr. fs. 1).

La inspectora escribana Estela García de Fernández, acompañó las planillas de observaciones e informes sobre el resultado del examen realizado en el Área de Incautación y Depósito de Protocolos. Por otro lado, dejó constancia que tras no exhibirse los comprobantes de pago ni las declaraciones juradas de los impuestos de sello de la CABA, de Provincia de Buenos Aires, ni de Impuesto a la Transferencia de Inmuebles y a las Ganancias, procedió a detallar las escrituras en las que se efectuaron retenciones (cfr. fs. 2/11).

Ante la ausencia del escribano durante la confrontación de las observaciones, el 26 de febrero de 2013 se ordenó proceder a la notificación de las planillas de observaciones e informes correspondientes según lo dispuesto por el art. 21 del Reglamento de Inspección de Protocolo, medida notificada por cédula el 1 de marzo de ese año -ver fs. 12/13-.

A fs. 15, se presentó el escribano solicitando que el plazo para realizar la subsanación de las observaciones se compute a partir de la finalización de la suspensión que está cumpliendo. El 16 de marzo de 2013, C. de E. le concede una prórroga de 30 días hábiles a partir del día 2 de mayo de 2013, fecha en que finaliza la suspensión del escribano, medida notificada el 26 de marzo de dicho año (cfr. fs. 17).

El escribano Pennini se presentó y acompañó fotocopias de documentación a fs. 18/182, y solicita con el fin de cumplir la totalidad de las observaciones una prórroga de 15 días hábiles, que se concede tal como surge de fs. 186, notificándose tal circunstancia el 27 de junio de 2013, según cédula de fs. 187.

A fs. 289/290, nuevamente se presentó el notario acompañando documentación y formulando descargo, con fecha 18 de julio de 2013 -ver fs. 188/288-.

El 24 de julio de ese año se ordenó verificar si las observaciones fueron



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

subsanaadas, la certificación de los antecedentes profesionales y el pase a resolver por parte del Consejo Directivo, previo dictamen de la Comisión Asesora de Inspección de Protocolos (cfr. fs. 291).

La inspectora escribana Grasso, informó sobre la verificación efectuada los días 1, 3 y 4 de octubre de 2013, de lo que surge que el escribano Pennini manifestó ser víctima de un robo de su bolso que contenía el libro de Requerimiento N° 88 entre otros documentos, acompañando al respecto copia de la denuncia policial efectuada con fecha 27 de septiembre de dicho año (ver fs. 292/302).

A fs. 303/316 se encuentran los antecedentes registrados en el Departamento de Inspección de Protocolos.

A fs. 317/320 obra el dictamen elaborado por la Comisión Asesora de Inspección de Protocolos en su reunión del 11 de diciembre de 2013.

Posteriormente el Consejo Directivo el 26 de diciembre de ese año por Acta N° 3886, decidió la apertura del sumario, notificando dicha decisión por cédula –fs. 325-, diligenciada el 4 de febrero de 2014 (ver fs. 321/324).

El 19 de ese mismo mes y año el escribano presentó un escrito poniendo en conocimiento el robo de una foja de Rubrica de Libros (cfr. fs. 326).

A fs. 426, se presentó el 28 de febrero de 2014, el doctor Pennini, mediante nota N° 2942, contestando el traslado conferido el 9 de enero de ese año –por el término de 10 días-, así las cosas, el C. de E. advirtió que el plazo para la contestación del mencionado traslado había vencido el 19 de ese mes y año, a las dos primeras horas, y a fs. 427 declaró la improcedencia de la pretensión y dispuso el desglose y devolución de toda la documentación y del escrito al escribano, notificándolo el 21 de marzo de 2014, mediante cédula de fs. 431.

A fs. 429, el 25 de marzo de 2014, el notario solicitó la nulidad de la notificación por no haberse acompañado a la cédula la documentación, por lo que por providencia 9 de abril de ese año, a fs. 430, se lo cita para que concurra

en persona a la Dirección de Asuntos Legales para retirar dicha documentación, siendo notificado de ello por cédula de fs. 433, diligenciada el 14 de abril. Asimismo, el al otro día compareció el fedatario para retirar la documentación, labrándose constancia al respecto –ver fs. 427 vta.-.

El Colegio de Escribanos remitió el 11 de abril de 2014, por providencia de fs. 432, copia del escrito de fs. 326, con motivo del extravío de la Foja de Rúbrica de Libros, al Departamento de Inspección de Protocolos para que se inicien las correspondientes actuaciones al respecto, asimismo, como medida de mejor proveer se dispuso realizar una pericia caligráfica sobre la correspondencia de las firmas en tres juegos de escrituras de los protocolos de los años 2012 y 2013, a tales fines se designó perito calígrafo.

Asimismo, el 25 de abril de 2014, como medida para mejor proveer el Colegio de Escribanos dispuso realizar una pericia caligráfica sobre la correspondencia de las firmas en tres juegos de escrituras de los protocolos años 2012 y 2013, designando a dichos efectos perito calígrafo mediante cédula que fue notificada el 30 de ese mes y año, el perito acepto el cargo el 6 de mayo de 2014, tal como surge de fs. 435/436. El Dr. Pennini fue notificado de tal medida por cédula diligenciada el 6 de mayo de ese año (cfr. fs. 437).

Por otro lado, el Colegio de Escribanos hizo saber al escribano que debía informar sobre el destino de las Fojas de Rúbrica de Libros que denunció como extraviadas, acompañar copias, acompañar la denuncia respectiva e informar la numeración de las mismas, lo que fue notificado el 6 de junio de 2014 por cédula -ver fs. 464-.

El perito calígrafo presentó sus conclusiones el 5 de junio de 2014, las que obran a fs. 439/463, y por providencia del 10 de junio de ese año se corrió traslado al notario de las mismas, lo que se le notificó el 18 de junio de 2014 (cfr. fs. 482).

Por su parte, el escribano Pennini impugnó las pericias caligráficas y



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

adjuntó copias de escrituras que fueron oportunamente agregadas (cfr. fs. 467/478, 479/481), de lo que se corrió vista al perito el 4 de julio de 2014, notificándose ello el 8 de ese mes (cfr. fs. 483/484).

La impugnación fue contestada por el perito calígrafo el 16 de julio de 2014 -ver fs. 485/489-.

Así las cosas, por providencia del 18 de julio se declaró la cuestión como de puro derecho, lo que fue notificado al escribano mediante cédula diligenciada el 7 de agosto de 2014 (cfr. fs. 490/493).

A fs. 494/546 se acompañaron copias del legajo profesional del notario, detallándose en el los antecedentes del mismo.

A fs. 547/555 el Colegio de Escribanos resolvió dar por concluidas las actuaciones sumariales, disponiendo como medida cautelar la suspensión preventiva del escribano, la incautación de los protocolos y la documentación notarial, la elevación de las actuaciones al Tribunal de Superintendencia del Notariado por entender que corresponde aplicar al escribano sanción disciplinaria por faltas graves en el desempeño de la función, y dejó constancia que el Consejo Directivo en su carácter de fiscal, solicitó la aplicación de la sanción de destitución en el cargo.

Al contestar la vista ordenada a fs. 572, pto. 1, el fedatario acompañó prueba documental (4 fotos correspondientes a la medalla que le entregó el Colegio al cumplir 25 años de actuación profesional). También ofreció prueba testimonial, informativa y pericial caligráfica, y solicitó *“el levantamiento de la sanción preventiva impuesta como medida cautelar...”* (ver fs. 579/587).

Por su parte, el Colegio de Escribanos se opuso a la producción de las pruebas y a la solicitud de levantamiento de la suspensión preventiva requerida por el escribano sumariado (cfr. fs. 602/611 y vuelta).

A fs. 616/619 el notario contestó el traslado de la oposición deducida, pidiendo que se haga lugar a la producción de las pruebas ofrecidas, como así también al levantamiento de la medida cautelar decretada contra él.

A fs. 620, pto. 2, se pasaron los autos al acuerdo, y a fs. 621/622 el Tribunal resolvió hacer lugar a la oposición formulada por el Colegio de Escribanos respecto de las pruebas testimonial, informativa y pericial ofrecidas por el fedatario, y rechazar, por las razones expresadas en el pto. 5 de los Fundamentos, el pedido del notario de levantamiento de la suspensión preventiva decretada en autos, corriendo vista de ello al Colegio de Escribanos, para que concrete la intervención fiscal (art. 122, ley n° 404).

A fs. 624/641 obra la acusación fiscal, en cuyo petitorio solicitó al Tribunal, no solo que tenga por contestada la vista y formulada la acusación, sino además, la sanción disciplinaria de destitución del cargo, pedida por el Colegio de Escribanos en su condición de Fiscal, prevista por el inc. d) del art. 149 y por el inc. c) del art. 151 de la Ley Orgánica Notarial N° 404, con la consiguiente cancelación de la matrícula (art. 156 de la citada Ley).

De la acusación fiscal se corrió traslado al escribano sumariado por el término de diez días (cfr. fs. 642), ver cédulas fs. 643/646.

A fs. 647 el citado notario formuló descargo el 28 de mayo del corriente año.

Por último, de manera previa al dictado de la sentencia, el Tribunal Superior de Justicia en su calidad de Tribunal de Superintendencia del Notariado corrió vista de las actuaciones a esta Fiscalía General (cfr. fs. 658).

III.- EL ROL DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Previo a efectuar cualquier consideración, conviene recordar el plexo normativo que habilita a este órgano de la constitución local a actuar ante estos estrados.

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispuso en el art. 124 que el Ministerio Público tiene autonomía funcional y autarquía dentro



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

del Poder Judicial, estableciendo que se encuentra a cargo de un o una Fiscal General, un Defensor/a General y un/a Asesor/a General.

En esta inteligencia, entre las funciones asignadas estableció, en lo que aquí interesa:

- a) la promoción de la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, conforme los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, y
- b) velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social.

Por otra parte, la ley orgánica del Ministerio Público N° 1.903, modificada por la ley 4891, previó dentro de las competencias del art. 17), "1.- Intervenir en todos los asuntos en los que se hallaren involucrados el interés de la sociedad y el orden público. 2.- Promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (...) 5.- Intervenir en los procesos en que se cuestione la validez constitucional de normas jurídicas de cualquier jerarquía, y en los que se alegare privación de justicia. 6.- Velar por la observancia de la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y las leyes nacionales y locales. 7.- Defender la jurisdicción y competencia de los tribunales, asegurar la normal prestación de la función judicial y velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal...".

Por su parte, el art. 3 establece que el Ministerio Público ejerce la defensa del interés social de modo imparcial.

De lo expuesto se colige que el Ministerio Público Fiscal, en tanto actúa de manera imparcial, no ejerce la representación de parte en el proceso, en uso de las funciones y atribuciones conferidas le compete primordialmente la estricta defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, la normal prestación del servicio de justicia, la satisfacción del interés social, el resguardo del debido proceso y la observancia de las normas.

Dicha tutela, excede el mero interés particular y de sus planteos, siendo por tanto bienes indisponibles para las partes en particular.

Así lo ha sostenido la doctrina que ha señalado que “El Ministerio Público (...) es una parte especial que representa, en el proceso, al interés social en abstracto, independiente de la mayoría gobernante. Representa a la sociedad en su totalidad, como elegido defensor del orden jurídico al que la comunidad, en su conjunto, se somete. Por ello, al dictaminar, obliga que el juzgador pondere la interpretación que de la ley efectúa (...) No es menos obvio que la ley deberá, a su vez, establecer los casos en que la vista al fiscal, en todas las instancias, inclusive la de la Corte Suprema, ha de ser obligatoria y no optativa, como a veces se lo considera a raíz del resabio de la errónea idea de concebir al fiscal como un mero asesor del tribunal, en lugar de aceptarlo como lo que es en rigor: El representante en el juicio del interés social, al que el juzgado, por tanto, le debe atender sus planteos. De esa suerte, el justiciable verá que sus reclamos, en los aspectos que hacen al orden público y al derecho federal serán resueltos a través de la coincidencia con los argumentos del fiscal, o bien por fundadas razones encaminadas a demostrar lo errado de éstos...” (v. Obarrio, Felipe Daniel, en *El Ministerio Público: Cuarto poder del Estado*, La Ley, 1995-C, 870, citado por Sabsay, Daniel Alberto, ob. cit., ps. 390/391).

Asimismo, la CSJN ha hecho hincapié en éstas funciones asignadas al Ministerio Público, diferenciándolas de aquellas asignadas a los órganos que tienen por objeto defender a la Administración, al indicar que su actuación “...trasciende el exclusivo propósito persecutorio; y que el art. 25 de la ley encomienda a dicho órgano –entre otras funciones- promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (inc. a), representar y defender el interés público (inc. b), velar por la observancia de la Constitución Nacional y de las leyes de la República (inc. g) y por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal (inc. h)...”, indicando que



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

le compete "...no sólo como titular de la pretensión punitiva que se ejerce en la esfera penal, sino también como magistratura de control, a fin de custodiar el orden público y la defensa del orden jurídico en su integridad..." (CSJN, Líneas Aéreas Privadas Argentinas s/ infracción ley 11.683", Recurso de Hecho, del 31/10/2006, voto en disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

Con tal criterio expuesto, en cumplimiento de la manda constitucional y legal citada se ejercerá la respectiva tutela la cual podrá abstraerse de los agravios que pudieran ser planteados por las partes intervinientes en el proceso.

IV. COMPETENCIA

Corresponde en primer lugar analizar la competencia de ese Excmo. Tribunal Superior de Justicia para conocer en estos actuados conforme el otorgamiento transitorio y exclusivo de la competencia en materia disciplinaria otorgado por la Ley 404.

Al respecto, ha señalado el Dr. Casas: *"...el Tribunal de Superintendencia del Notariado, al menos por ahora, se encuentra a cargo del propio Tribunal Superior de Justicia. No hay dos órganos, sino, en rigor, un (único tribunal que de forma transitoria ejerce una función de superintendencia con respecto a la actividad notarial (ver el lucido voto del juez subrogante doctor Horacio G. Corti en: "Escribano Waiman, Enrique Alberto Elias s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, en 'Colegio de Escribanos. Escribano Waiman, Enrique Alberto Elias s/ inspección protocolo año 2001 '", expte n° 4291105, sentencia del 3 de abril de 2006). Además, esta competencia provisoria (función de superintendencia del notariado) no transforma al Tribunal Superior de Justicia en un tribunal administrativo, ni provoca, claro está, una suerte de desdoblamiento de sus estrados judiciales para las competencias conferidas por el art. 113 CCABA, administrativo para las atribuidas por ley n° 404)". -Fallo del*

los Derechos Civiles (ADC) c/GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad- .

En dicho orden de ideas, cabe destacar que el artículo 113 de la CCBA, fija la competencia originaria y derivada del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad.

La Ley 404 regula la función notarial y estatuye que la disciplina del notariado estará a cargo del Tribunal de Superintendencia del Notariado y del Colegio de Escribanos. Conforme al art. 117 de dicha ley, a ellos les corresponde el gobierno y control de los escribanos, además, el art. 118 establece que el Tribunal de Superintendencia estará integrado, cuando se constituya la justicia ordinaria de la ciudad, por el Presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de Superintendencia y dos vocales titulares de ese Tribunal, que serán nominados en un plenario, anualmente. Sin embargo, al momento de sancionarse la ley de mención la Justicia Civil no había sido transferida al ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, situación que al día de la fecha continua, por lo que se estableció que hasta tanto se organice la misma, las funciones y atribuciones conferidas por esta ley al Tribunal de Superintendencia están a cargo del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires (Art. 172 de la Ley Orgánica Notarial (Disposiciones Transitorias, Título VI).

Por otra parte, se ha dispuesto que al Tribunal de Superintendencia del Notariado le corresponde -como órgano superior y consultivo- la dirección y vigilancia de los escribanos, del Colegio de Escribanos, el archivo de protocolos, el Registro de Actos de Ultima Voluntad y todo lo relativo al notariado (art. 119).

Es así, que una de las funciones que le conciernen a dicho Tribunal como órgano judicial independiente integrado por magistrados designados por la Constitución local, es la de conocer en única instancia en los asuntos relativos a la responsabilidad disciplinaria de los escribanos cuando se les imputan faltas



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

graves, o bien entender como tribunal de apelación en todas las resoluciones del Colegio (art. 120 incs. a y b ley 404).

En sintonía con lo expuesto, *"no cabe que sus actos sean revisadas por ninguna instancia administrativa ni judicial de la Ciudad. En el primer supuesto -revisión por órganos administrativos-, porque ello infringiría la división de poderes; en el segundo, porque supone poner a otro órgano por sobre el TSJ, medida incompatible con el diseño constitucional, aun cuando ese órgano sea judicial (arg. arts. 107, 109, 113 y conc. de la CCBA). Este sometimiento sería intolerable, aun cuando fuera adoptado con carácter provisorio"* (Voto del Dr. Luis F. Lozano - Expte. 4172/05 - 9/08/2006).

V.- CONTROL DE LEGALIDAD DE LO ACTUADO

Corresponde a esta altura expedirse, respecto de la legalidad de lo actuado en el proceso, y en tal sentido destacar que a raíz de las observaciones labradas en las inspecciones y verificaciones practicadas sobre la documentación a su cargo, el Colegio de Escribanos decidió someterlo a sumario, el que se desarrolló por el cauce procedimental correspondiente según el detalle ya efectuado.

Puede advertirse, que de acuerdo a las constancias de autos se ha respetado el principio del debido proceso, pues durante la tramitación del sumario el escribano tuvo oportunidad de hacer valer sus defensas al efectuar sus descargos con las formalidades esenciales para la realización de dicho acto, ofrecer y controlar la prueba y alegar al respecto (arts. 14, 16 y 20 del reglamento de actuaciones sumariales).

Asimismo, no se ha vulnerado el derecho de defensa (art. 18 CN), toda vez que se encuentran detalladas de manera pormenorizada las supuestas infracciones disciplinarias, el tiempo y modo en que llegaron a conocimiento de

la institución y los cargos formulados, observándose de manera adecuada respeto por el principio de congruencia.

Por lo demás, se ha dado cumplimiento a los distintos pasos procesales dispuestos por la normativa de aplicación respecto del procedimiento disciplinario a que se encuentran sujetos los escribanos -Ley Orgánica Notarial N° 404, Decreto Reglamentario N° 1624/00 y Reglamento de Actuaciones Sumariales-.

VI.- ANÁLISIS DEL FONDO DEL ASUNTO

Sentado lo expuesto, cabe ingresar en el análisis de los hechos por los cuales a fs. 624/641 el Colegio de Escribanos formuló acusación fiscal y solicitó aplicar al escribano Luis A. Pennini, Registro Notarial N° 626, la sanción disciplinaria de destitución del cargo con fundamento en las disposiciones del inc. d) del art. 149 e inc. c) del art. 151 de la Ley 404.

En tal sentido, según surge de la acusación, se le imputaron concretas irregularidades comprobadas por la inspección de protocolos -ver punto B) fs. 626 vta. y ss.- que fueron individualizadas y clasificadas como infracciones a normas de fondo, infracciones a normas tributaria, infracciones a normas administrativas e infracciones a normas regulatorias de la profesión.

Frente al traslado que se confirió al escribano Pennini de la pieza acusatoria, el interesado realizó una presentación titulada FORMULA DESCARGO (cfr. fs. 647/656), oportunidad en la que realizó una amplia reseña de las imputaciones que fueron individualizadas por la acusación, y a modo de defensa procedió a reiterar las argumentaciones que en tal sentido introdujo en el legajo en ocasión del traslado que se le corrió anteriormente respecto de la decisión de proceder al cierre de las actuaciones sumariales y su elevación al TSN (resolución del 4 de septiembre de 2014).



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Sin embargo, de tal modo no se advirtió que en la acusación fiscal ya se había abordado el tratamiento de la mayoría de las consideraciones efectuadas por el escribano Pennini en defensa de sus intereses, arribándose a la conclusión de que las explicaciones brindadas por el notario carecían de virtualidad para excluir su responsabilidad en los hechos investigados.

Precisamente por ello, es que la reiteración de las argumentaciones defensasistas no reviste relevancia suficiente para hacer frente con éxito a las graves imputaciones dirigidas contra el escribano, a cuyo respecto no puede pasarse por alto no solamente la cantidad de irregularidades advertidas sino también la variedad de las mismas, llamando la atención la también diversa normativa infringida en el ejercicio de la función.

En ese sentido, y a mero título ejemplificativo, cabe señalar que se comprobaron: discordancia de fechas, domicilios y/o nombres; omisión de notas; falta de certificados; falta de documentación habilitante; testados, sobre raspados y/o entre líneas sin salvar; omisión de acreditar pagos de impuestos; omisión de hacer constar la actuación como agente de retención de impuestos; extravió de documentación original relativa al pago de impuestos; ausencia de certificados inmobiliarios y municipales; repetición irregular de números de escritura; omisión de justificar identidad de requirentes; etc. (cfr. fs. 550/551 vta.).

Si a la enumeración ejemplificativa que antecede, que da cuenta en el peor de los casos de una absoluta falta de diligencia en el desarrollo de la profesión -que motivó la necesidad de llevar a cabo numerosos actos notariales complementarios, en los que también se cometieron diversos errores, y que pretendieron ser ratificados en nuevos actos notariales que, por supuesto carecen de virtualidad para hacer desaparecer la deficiente actuación notarial anterior-, se adiciona la comprobación efectuada a través de peritajes caligráficos en cuanto a la existencia de firmas en distintos actos "ratificatorios"

que no se corresponderían con las atribuidas a los mismos otorgantes en otros

actos pasados ante el notario, resulta evidente que las explicaciones brindadas por Pennini en modo alguno justifican su accionar, poniéndose entonces en evidencia que constituyen un mero intento por eludir la responsabilidad que le cupo en los hechos comprobados.

Finalmente, corresponde destacar que el escribano Pennini, a lo largo del sumario, planteó la inconstitucionalidad de los arts. 142, 143 y 144 de la ley 404 –ver escrito de fs. 579/587-.

Del análisis de dicha pieza recursiva, surge que la misma se encuentra desprovista de fundamentación, toda vez que no logra demostrar que las disposiciones legales que reprocha le generen un agravio concreto a sus derechos, acontecimiento que impide considerar de manera profunda la declaración de inconstitucionalidad que se pretende, acto de extrema gravedad institucional, considerado la *última ratio* del ordenamiento jurídico.

En ese sentido V.E. sostuvo que: *“...corresponde recordar que el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires es una persona jurídica pública no estatal, encargada de llevar adelante el gobierno y el control del notariado en la forma y con el alcance establecido mediante la ley nº 404. La citada norma legal establece un procedimiento disciplinario que habilita al Colegio para imponer distintas sanciones cuando se constate alguna irregularidad en el ejercicio de la profesión notarial -apercibimiento, multa o suspensión hasta tres meses-. Si a criterio del Colegio la falta del profesional conduce a la imposición de una sanción más grave, la ley dispone que dicha institución se debe limitar a proponerla, para luego ser decidida por este Tribunal de Superintendencia. Toda vez que resulta incontrovertible que el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires no forma parte del Ministerio Público local -órgano integrante del Poder Judicial de la Ciudad-, poco puede agregarse sobre el agravio que, en abstracto, pretende vincular la actividad que el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos posee en su “carácter de fiscal” (cf. art. 143, ley nº 404), con la*



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

autonomía que caracteriza al Ministerio Público local”. “...sólo corresponde agregar que, eventualmente, si se llegara a considerar que, en algún caso concreto, el Colegio no ha observado en el marco de un sumario el “debido procedimiento adjetivo” -con la consiguiente lesión al derecho de defensa de un escribano-, el afectado cuenta con diversas herramientas procesales previstas en el ordenamiento para conjurar tales irregularidades. En punto a la alegación vinculada con la garantía de la doble instancia, la escribana sólo manifiesta que “el cambio de rol del Colegio de Escribanos, al trocar su función de juez por la de fiscal, me priva de la doble instancia, garantizada por el Pacto de San José de Costa Rica, resultando así inconstitucional...”. De la lectura de la oración transcrita, no se alcanza a comprender por qué razón se entiende vulnerada la doble instancia en el caso. Dicho en otras palabras, el razonamiento que pretende poner en crisis a la norma que se impugna se expone de manera incompleta. El supuesto “cambio de rol del Colegio” que se daría “al trocar su función de juez por la de fiscal” -según la particular visión de la notaria-, la “priva de la doble instancia”. ¿Por qué? Nada se ha dicho al respecto. Sin perjuicio de lo expresado con anterioridad, parece oportuno aclarar también que, en el orden federal, de acuerdo con la interpretación efectuada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Sociedad Anónima Organización Coordinadora Argentina”, sentencia de fecha 27 de junio de 2000 (Fallos 323:1787), se ha entendido que la aplicación de los arts. 8º, inc. 2º, ap. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagran la garantía de la doble instancia, se halla supeditada a la existencia de un fallo final dictado contra una persona “inculpada de delito” o “declarada culpable de delito”, situación que no se verifica en el presente proceso disciplinario profesional”¹.

No obstante ello, y con relación al planteo dirigido al citado art. 144 de la ley 404, y la solicitud de levantamiento de la sanción preventiva impuesta como medida cautelar (cfr. fs. 579), el Tribunal de Superintendencia del Notariado señaló además que: *“...el planteo de inconstitucionalidad intentado resulta extemporáneo y, por tanto, improcedente. Ello es así, pues dicha petición debió ser formulada en ocasión de recurrir la sumariada la resolución del Consejo Directivo de fs. 31 y vta. que, como medida cautelar, dispuso suspenderla preventivamente, momento en el cual sólo articuló la inconstitucionalidad del art. 144 de la ley n° 404 (cf. fs. 94/105), en cuanto establece que: “La apelación que se conceda no tendrá efectos suspensivos”. Si para la escribana “el proceso seguido hasta ahora resulta inconstitucional, porque es inconstitucional la ley 404 de ejercicio del notariado” (cf. fs. 239, segundo párrafo), ello demuestra que en aquella oportunidad no era conjetural el agravio que señala la inconstitucionalidad de los dispositivos legales recién ahora impugnados.*

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene declarado que: “El voluntario sometimiento sin reservas expresas a un régimen jurídico, comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su impugnación ulterior con base constitucional” (Fallos, 271:183; y 274:153)”².

Sin embargo, en ocasión de contestar el traslado de la acusación omitió todo tratamiento de la respuesta ensayada por el acusador en la pieza procesal de fs. 624/641, lo que permite afirmar el abandono de la impugnación.

En virtud de lo expuesto, frente a la constatación de las irregularidades y la actuación que al respecto le cupo al notario, extremos que fueron adecuada y razonadamente analizados por el órgano acusador, y ante la inconsistencia de la defensa ensayada, queda incólume la acreditación de los hechos y de la

² Ídem nota al pie 1.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

responsabilidad del escribano, por lo que corresponde entonces analizar la sanción a determinar.

En lo que se refiere a la sanción solicitada por el Colegio de Escribanos, no debe perderse de vista que la graduación de la misma debe vincularse no solamente con la entidad de las infracciones cometidas sino también con los antecedentes del escribano involucrado –ver en tal sentido constancias obrantes a fs. 494/546-, en función de lo cual se ha dicho que “Los antecedentes profesionales de un escribano revisten verdadera importancia para aplicar una sanción (conf. CNCiv. Tribunal del Notariado, expte. 372/80 del 11/8/84; 734/80 del 26/6/81; 529/81 del 30/11/81; 570/83 del 5/3/84 y 659/80 del 16/4/84). (Autos ESC.J.E.R., 85/03/22. C. 362083 - CNCivil. - Sala S; y en el mismo sentido, TSN, Expte. 3337/04, del 29/6/2005, en el que se expresó: los antecedentes que registra un escribano durante el transcurso del ejercicio de la función notarial revisten verdadera importancia a los efectos sancionatorios (cf. este Tribunal, expte. N° 1119/01 y su acumulado, resolución del 18/11/02 y sus citas)).”

En relación con la sanción a aplicar, cabe recordar que V.E. ha señalado que *“la comisión de irregularidades protocolares, objetivamente acreditadas en una causa, traen aparejada la necesaria aplicación de sanción, pues la inconducta se constituye por el solo y objetivo incumplimiento de normas legales expresas que gobiernan el ejercicio del notariado, aunque se hubieran subsanado y no se haya verificado perjuicio a terceros”* (art. 134 Ley 404; este Tribunal, expie. n° 1496/02, resolución 20/5/03, Constitución y Justicia, Fallo del TSJ, t. V).

Por otra parte, debe tenerse presente que el Colegio de Escribanos, en oportunidad de formular la acusación fiscal (art. 122 de Ley 404), hizo una valoración de los antecedentes del escribano considerados a fin de determinar la sanción impuesta, resultando importante aclarar al respecto que la calificación de la conducta de un notario efectuada por el Colegio, en nada obliga al Tribunal de Superintendencia pues, con referencia al ejercicio de la función disciplinaria,

la ley reguladora de la función notarial carece de tipicidad, razón ella que deja a consideración del Tribunal la aplicación de las sanciones que sean superiores a tres (3) meses de suspensión (arts. 143 y 151). Se trata, ni más ni menos, de los amplios poderes reconocidos por la ley citada (expte. n° 3917/05 y sus acumulados, sentencia del 12/9/05 y sus citas; exptes. n° 4273/05 y 4305/05, sentencia del 23/5/06; expte. n° 6757/09, sentencia del 12/2/10; expte. n° 7004/09, sentencia del 17/6/10; expte. n° 7539/10 y su acumulado, sentencia del 15/11/10; expte. n° 7607/10, sentencia del 10/6/11).

Con motivo de lo expuesto, frente a la cantidad y variedad de irregularidades acreditadas, y los antecedentes verificados, entiendo que nada corresponde objetar en cuanto a la solicitud concreta efectuada en la acusación del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos.

VII

De acuerdo a lo expuesto, V.E. resulta competente para intervenir en las presentes actuaciones, que nada cabe objetar en cuanto a la legalidad del trámite otorgado al legajo y que, en criterio del suscripto, resulta procedente estar a las consideraciones efectuadas sobre el fondo del asunto en el precedente punto VI.

Fiscalía General, 9 de septiembre de 2015.

DICTAMEN FG N° 458 -TSN/15


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió a TSJ. Conste.


DIEGO F. PAUL
SECRETARIO
FISCALÍA GENERAL